

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00766-00**

DEMANDANTE: RENTABIEN SAS

DEMANDADOS: ANGELICA MARIA PARRA ARAMBULA Y MAGALY LUNA GARAY

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, y Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello, a través de sentencia anticipada por escrito y sin mas tramites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

**A N T E C E D E N T E S**

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por RENTABIEN SAS representada legalmente por Mayra Rocio Duarte Castillo, contra ANGELICA MARIA PARRA ARAMBULA Y MAGALY LUNA GARAY, con la cual solicitó se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dineros:

.- DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$2.748.000,00) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados correspondientes a los meses de abril a julio de 2018 por la suma de \$687.000 cada uno.

.- UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.374.000) por concepto de clausula penal por incumplimiento.

.- Más las sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se sigan causando estando en curso la presente ejecución.

Como fundamento de las pretensiones, la parte actora adujo que:

Por documento privado de fecha 16 de julio de 2016, la demandante dio en arrendamiento a la señora ANGELICA MARIA PARRA ARAMBULA el bien inmueble identificado como apartamento 504A de la Torre A que hace parte del Conjunto Cerrado Torres de Picabia PH ubicado en la Avenida 18E 7N-166 Barrio San Eduardo.

Para garantizar el pago de todas las obligaciones contenidas en el citado contrato, firmó como codeudora solidaria la señora MAGALY LUNA GARAY.

El término del contrato se acordó inicialmente en 12 meses contados desde el día 1 de agosto de 2016, hasta el 31 de julio de 2017, pero por voluntad de las partes del contrato ha sido prorrogado.

El canon se estipuló en la suma de \$650.000 mensuales, reajustándose el 1 de agosto de 2017, en la suma de \$687.000.

La demandada no ha entregado el inmueble, y se encuentra en mora de cancelar los cánones de abril a julio de 2018, para un total de \$2.748.000.

La deudora incumplió el contrato de arrendamiento dando lugar a que se le imponga la pena estipulada, la cual prevé que en caso de incumplimiento pagaran a título de pena una suma igual a 3 cánones de arrendamiento.

#### T R A M I T E

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, mediante auto de fecha septiembre 3 de 2018, el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos, y además, se ordenó la notificación y traslado a la parte demandada.

La demandada ANGELICA MARIA PARRA ARAMBULA, fue notificada personalmente en la secretaría del juzgado el día 7 de noviembre de 2018 – folio 32. Dentro del término concedido, contesta la demanda, oponiéndose a la suma cobrada, sobre la cual aduce que en el mes de septiembre de 2018, pagó la suma de \$1.440.000, y otros en facturas, abonando a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2018.

Por su parte, la demandada MAGALY LUNA GARAY, recibió la notificación de que trata el artículo 292 del CGP el día 24 de enero de 2019, sin que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción dentro del término otorgado.

Es de señalarse que mediante proveído de fecha 13 de agosto de 2019, a solicitud de la parte actora, y reunidos los requisitos de ley, se admitió Acumulación de Demanda, librándose mandamiento de pago en contra de ANGELICA MARIA PARRA ARAMBULA y MAGALY LUNA GARAY, por las siguientes sumas de dinero:

.- UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.998.259) por concepto de cuotas de administración causadas desde agosto de 2016 a marzo de 2019.

.- SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$715.741) por concepto de intereses moratorios liquidados desde agosto de 2016 a marzo de 2019, más los que se sigan causando sobre el capital descrito en el inciso anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de abril de 2019 hasta el pago total de su obligación.

.- CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$127.300) por concepto del servicio público de energía eléctrica. .- Más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de abril de 2019 hasta el pago total de su obligación.

.- DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$255.210) por concepto del servicio público de acueducto y alcantarillado.

.- Más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de marzo de 2019 hasta el pago total de su obligación.

Sobre dicho auto las demandadas fueron notificadas por estado como lo prevé el numeral 1 del artículo 463 del CGP, sin que emitieran pronunciamiento alguno.

Ahora bien, respecto de la excepción propuesta por la demandada ANGELICA MARIA PARRA ARAMBULA sobre la demanda inicial, se le dio el trámite de ley, corriéndose traslado a la entidad ejecutante, quien manifestó:

La parte ejecutada. Al manifestar los pagos parciales realizados en tiempos disímiles a los pactados en el contrato de arrendamiento, desconoce que la misma se había constituido en mora previamente, acorde al articulado del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, que contiene las cláusulas que regulan la relación civil contractual, manteniendo el apego a los requisitos esenciales de los contratos.

La demandada incumplió su deber de pago y los acuerdos de pago que peticionó, no se ajustaban a los plazos razonables que se tiene para el recaudo normal de un canon de arrendamiento, es decir, que su propuesta de pago consistía en prolongarse a través del tiempo, triplicando la demora en el recaudo.

De otro lado, obra en el expediente el siguiente material probatorio documental:

A) De la parte demandante, (i) Contrato de Arrendamiento Uso Vivienda, obrante a folio 7 al 10;

B) De la parte demandada (i) Aporta junto con su escrito exceptivo, cuatro (4) recibos de caja, visto a folios 43 y 44.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

#### C O N S I D E R A C I O N E S

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero pues se allegó contrato de arrendamiento suscrito entre RENTABIEN SAS y las demandadas, el cual examinado, se tiene que reúne a los requisitos exigidos por la ley 820 de 2003, desprendiéndose del título ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de los demandados, proviene de éstos y, constituye plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del CGP.

Conviene recordar, que el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

Descendiendo al caso concreto, de los hechos de la demanda se desprende que los ejecutados en su condición de arrendatarios y deudores solidarios del apartamento 504A de la Torre A que hace parte del Conjunto Cerrado Torres de Picabia PH ubicado en la Avenida 18E 7N-166 Barrio San Eduardo de esta ciudad, adeudan por concepto de cánones de arrendamiento, clausula penal, cuotas de condominio y servicios públicos, unas sumas de dinero, razón por la cual ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Ahora bien, frente a la suma adeudada la señora ANGELICA MARIA PARRA ARAMBULA presentó oposición aludiendo un *PAGO PARCIAL* de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2018, que no se tuvo en cuenta al momento de ejecutarse.

Ha de decirse primeramente, que para que la excepción de pago ya sea total o parcial tenga fructuosidad o se tenga como válido exige:

1. Que debe hacerse, o al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro (Art. 1634 CC).

2. Que se haga en el lugar pactado y abarque tanto el capital, los intereses y demás indemnizaciones a que haya lugar.

Además es de resaltar que Jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que el pago, total o parcial, para que se tenga como excepción debe haberse efectuado con anterioridad a que se ejercite la respectiva acción ejecutiva, para que frente a él la ley pueda declarar sin duda alguna la inexistencia de la obligación reclamada.

Ahora bien, remitiéndonos a las pruebas allegadas al plenario, se puede constatar que el referido pago lo realizó la parte demandada en los meses de septiembre y octubre de 2018 para lo cual allegó copia de:

Recibo de caja N° 570990 donde se realiza anotación de pago de los cánones de abril y mayo de 2018 por valor de \$687.000 cada uno, y un abono de \$5.600 para el mes de junio de 2018;

Recibo de caja N° 572331 donde se realiza anotación de abono de \$400.000 por concepto del canon de junio de 2018.

Respecto de los recibos de caja N° 572332 y 570991, solo se evidencia pagos por concepto de costos y gastos de cobranza.

De lo anterior se extrae, que dichos pagos se efectuaron después de impetrada la demanda y de haberse librado mandamiento de pago, correspondiendo ello a un ABONO a la obligación, y NO un pago parcial.

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de no declarar probado el medio exceptivo señalado por la ejecutada, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito teniendo en cuenta los abonos efectuados, y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

## **RESUELVE:**

1º.- **DECLARAR** infructuosa la excepción consistente en un PAGO PARCIAL de la obligación, propuesta por la demandada ANGELICA MARIA PARRA ARAMBULA, a través de apoderado judicial.

2º.- **ORDENAR** seguir adelante la Ejecución contra ANGELICA MARIA PARRA ARAMBULA Y MAGALY LUNA GARAY, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el Mandamiento de Pago inicial de fecha 03 de septiembre de 2018 y respecto de la Acumulación de la demanda de fecha 13 de agosto de 2019.

3º.- Por las partes ***PRESENTAR*** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP *teniendo en cuenta el abono efectuado por la parte demandada* de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

4º.- ***CONDENAR*** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

5º.- RECONOCER personería al estudiante JOSE RICARSO SANTOS NOSSA miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Francusco de Paula Santander, para que actúe como apoderado judicial de la demandada ANGELICA MARIA PARRA ARAMBULA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
Escritura con  
Escripciones  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 30 de NOVIEMBRE de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)  
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00973-00**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas y la cancelación del gravamen prendario constituido en el presente proceso; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida de EMBARGO decretada mediante auto de fecha 04-12-2019, que fuera comunicada a través del oficio No. 4671 del 10-12-2019, dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Villa del Rosario, respecto del vehículo automotor de propiedad de la demandada DIANA PAOLA DIAZ SALCEDO CC 46.381.059 AUTOMOVIL identificado con Placas: **JGY-600. COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la entidad referida. (ART. 111 CGP).**

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

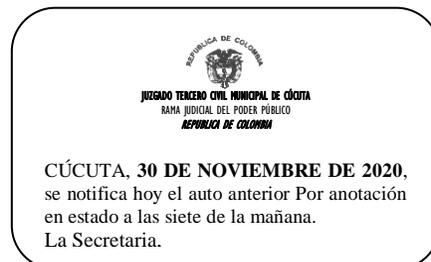
4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
Escaneado con CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.

**EJECUTIVO HIPOTECARIO - ACUMULACION – Cuad. 3. (S. S.)  
RADICADO No 54001-4189-003-2016-00613-00**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y costas del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución Hipotecaria, por haberse realizado el pago de las cuotas en mora; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Así mismos se dispone continuar con el trámite de la ejecución singular.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago de las cuotas en mora, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida de embargo con Acción Real decretada mediante auto de fecha 16-05-2018, y que fuera comunicada mediante oficio No. 1951 de fecha 06-06-2018, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto del bien inmueble de propiedad de la demandada SILVIA HELENA CASTILLEJO ANAYA CC 37.251.434, el cual se encuentra ubicado en: 1). Urbanización San Nicolás II, lote 10, Manzana B. 2). Calle 5C No. 9-45 Urbanización San Nicolás II de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-246378, **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación y la garantía se encuentran vigentes y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **CONTINUESE** con el trámite de la ejecución singular adelantada por la señora MATILDE LEAL GELVEZ.

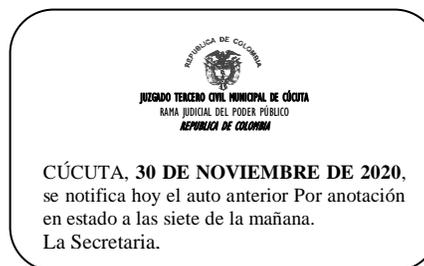
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.



**EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. S.)  
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00101-00**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y costas del proceso hasta el 16 de julio de 2020, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago de las cuotas en mora hasta el día 16 de julio de 2020; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago de las cuotas en mora, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida de embargo con Acción Real decretada mediante auto de fecha 21-02-2020 y que fuera comunicada mediante oficio No. 0557 de fecha 04-03-2020, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto del bien inmueble de propiedad de la demandada LAURA ISABEL TORRES ALBARRACIN CC 1.094.240.687, correspondiente al apartamento 501, interior 12 del Conjunto Parques de Bolívar Cúcuta, etapa 3 PH, el cual se encuentra ubicado en la avenida 25 No. 25-100, Manzana 3 Urbanización Bolívar de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-312497, **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación y la garantía se encuentran vigentes y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
Compatible with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.



**EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)  
No. 54001-4022-003-2017-00905-00**

Al despacho informando que los dineros consignados en Depósitos Judiciales cubren la totalidad de la obligación perseguida. Provea. San José Cúcuta 27 de Noviembre de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial, se encuentra al despacho la presente ejecución para si es el caso dar por cumplida la obligación por la demandada DIANA PATRICIA BUITRAGO SIERRA, toda vez que los dineros que le han sido descontados, superan el valor total de la obligación demandada (Capital e Intereses) de conformidad con las liquidaciones de Crédito y Costas que obran en el expediente.

Ante lo expuesto, y revisado nuevamente el plenario observase por el Despacho que la última liquidación presentada se encuentra aprobada hasta el 31-03-2019, por lo que se procederá a actualizarla a la fecha, así:

**LIQUIDACION APROBADA HASTA EL  
31-03-2019**

**3.799.464**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO - DEPOSITOS	SALDO	
01/04/2019	30/04/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	3.799.464	91.757	1.039.172	<b>2.852.049</b>	
01/05/2019	30/05/2019	19,34	0,81	1,61	2,42	30	2.852.049	68.948		<b>2.920.997</b>	
01/06/2019	30/06/2019	19,30	0,80	1,61	2,41	30	2.852.049	68.806		<b>2.989.803</b>	
01/07/2019	30/07/2019	19,28	0,80	1,61	2,41	30	2.852.049	68.734		<b>3.058.537</b>	
01/08/2019	30/08/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	2.852.049	68.877		<b>3.127.414</b>	
10/09/2019	30/09/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	20	2.852.049	45.918		<b>3.173.332</b>	
01/10/2019	30/10/2019	19,10	0,80	1,59	2,39	30	2.852.049	68.093		<b>3.241.425</b>	
01/11/2019	30/11/2019	19,03	0,79	1,59	2,38	30	2.852.049	67.843	1.068.754	<b>2.240.514</b>	
01/12/2019	30/12/2019	18,91	0,79	1,58	2,36	30	2.240.514	52.960	1.068.754	<b>1.224.720</b>	
01/01/2020	30/01/2020	18,77	0,78	1,56	2,35	30	1.224.720	28.735	534.377	<b>719.078</b>	
01/02/2020	30/02/2020	19,06	0,79	1,59	2,38	30	719.078	17.132		<b>736.210</b>	
01/03/2020	30/03/2020	18,95	0,79	1,58	2,37	30	719.078	17.033	483.752	<b>269.491</b>	
01/04/2020	30/04/2020	18,69	0,78	1,56	2,34	30	269.491	6.296		<b>275.787</b>	
								<b>\$671.132</b>	<b>\$4.194.809</b>		

**TOTAL DE LIQUIDACION CREDITO Y COSTAS HASTA 30/04/2020** **\$4.470.596**

+ SANCION DEL 20% (Art. 731 C. Co.) Folio 08 **\$1.200.000**

+ LIQUIDACION DE COSTAS Folio 139 **\$ 507.500**

**TOTAL SALDO OBLIGACION DEMANDADA** **\$6.178.096**

Así las cosas tenemos que el saldo de la obligación demandada por concepto de capital e intereses a 30 de abril de 2020 es por la suma de \$4.470.596, más el valor de la sanción art. 731 C Co. \$1.200.000 y las costas \$507.500, nos da un total de \$6.178.096.

Luego, teniendo en cuenta que los dineros puestos a disposición del proceso superan, dicho monto, lo viable es TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACION por la demandada DIANA PATRICIA BUITRAGO SIERRA de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el proceso por Pago Total de la Obligación; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas; Hacer entrega de los Depósitos Judiciales constituidos dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la parte demandante a través de su Apoderado Judicial facultada como se encuentra para recibir hasta por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$6.178.096); para dar cumplimiento de lo anterior fraccíonese el Depósito Judicial a que haya lugar para tal fin; Así mismo se ordenará **HACER ENTREGA** a la demandada DIANA PATRICIA BUITRAGO SIERRA el excedente de lo existente en Títulos Judiciales, conforme a lo expuesto, junto con los depósitos judiciales que llegaren con posterioridad a lo decidido en el presente proveído; A costa de la parte interesada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

#### RESUELVE:

1º. Aprobar la liquidación actualizada del crédito por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS \$4.470.596, conforme lo anotado.

2º.- **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación.

2º. **LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 27-10-2017 y que fuera comunicada mediante oficio No. 3429 de fecha 16-11-2017, dirigido al pagador del Instituto Colombiano Agropecuario ICA de la ciudad, respecto del Embargo y Retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por la señora **DIANA PATRICIA BUITRAGO SIERRA** CC 27.603.219, en su condición de empleada al servicio y adscrita de dicha pagaduría, **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto al pagador de dicho Instituto. (ART. 111 CGP).**

3º. **HACER ENTREGA** a la parte ejecutante de la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$6.178.096, oo)**, para dar cumplimiento de lo anterior fraccíonese el Depósito Judicial a que haya lugar.

4º. **HACER ENTREGA** al demandado DIANA PATRICIA BUITRAGO SIERRA del valor excedente puesto a disposición en depósitos judiciales, conforme a lo expuesto, junto con los depósitos judiciales que llegaren con posterioridad a lo decidido en el presente proveído

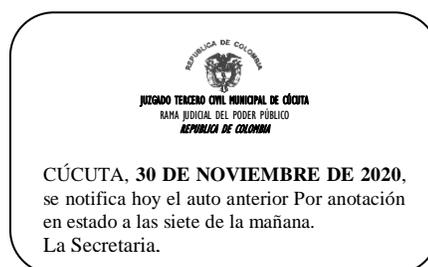
5º. **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

6º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARIA ROSALBA JIEMENEZ GALVIS



Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00289-00

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose la demandada YAMILE AMPARO INFANTE COLMENARES, debidamente vinculada al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de YAMILE AMPARO INFANTE COLMENARES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de YAMILE AMPARO INFANTE COLMENARES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA, **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.  
La Secretaria,

**Mínima.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00377-00

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el demandado JAIR MAURICIO SANTAMARIA GONZALEZ, debidamente vinculada al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JAIR MAURICIO SANTAMARIA GONZALEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JAIR MAURICIO SANTAMARIA GONZALEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

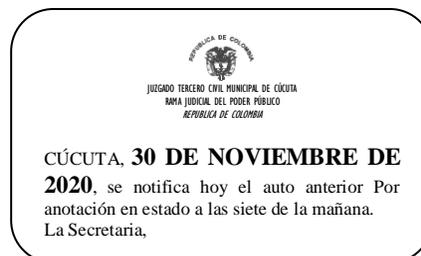
SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00396-00

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose la demandada LUCILA AGUILAR MORALES, debidamente vinculada al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de LUCILA AGUILAR MORALES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de LUCILA AGUILAR MORALES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00) M/CTE.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**Mínima.**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.  
La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2020-00431-00**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el demandado ALIRIO GUILLERMO PEÑA ALFONSO, debidamente vinculada al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ALIRIO GUILLERMO PEÑA ALFONSO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de ALIRIO GUILLERMO PEÑA ALFONSO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.  
La Secretaria,

**Menor.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00461-00

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el demandado ANYELA FERNANDA PEREZ SOTO, debidamente vinculada al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ANYELA FERNANDA PEREZ SOTO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de ANYELA FERNANDA PEREZ SOTO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA, **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.  
La Secretaria,

**Menor.**

**EXTRAPROCESO - INTERROGATORIO DE PARTE  
Y TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES  
RAD. No. 540014003003-2019-00011-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

A efecto de continuar con el presente trámite, se dispone señalar la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de parte a los señores FERNAN OCAMPO GONZALEZ y JUAN CARLOS CAPACHO y la diligencia de Testimonios para fines judiciales a los señores SANTIAGO URIBE VELEZ, LUIS MIGUEL SOLORZANO y MARIA MONICA TRASLAVIÑA.

**CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído por la parte interesada a los absolventes antes mencionados, conforme lo dispone el artículo 200 del CGP y de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que, si no se presenta o facilita el normal desarrollo de la diligencia, se procederá a la confesión ficta o presunta (Art. 205 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 30 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

